Expediente: 600.32.7.23.0018

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0278

Fecha: 08 de junio del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima con radicado PR-2023-321 de fecha 25/03/2023, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) el día 16 de enero del 2023 se quemaron las mangas del filtro de mangas de la planta extractora de Riopaila en el predio Arrayanes. Hasta la fecha se ve el humo negro saliendo de la chimenea, porque todo lo que se quema sale sin ningún tratamiento. (...)"*

Preliminar N° 600.13.1.23.0021 de fecha 18 de abril del 2023 "por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Mediante formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales en el cual la fecha de la visita fue realizada el día 29 de abril del 2023 a la empresa de Riopaila Castilla identificado con numero tributario 900087414-4 en el km 18 vereda Pavanay Municipio de Santa Rosalía.

Mediante formato CYC-FOR-002 Acta de Imposición Mediada Preventiva en el Municipio de Santa Rosalía el dia 29 del mes de abril de 2023 con radicado PR-2023-0544 de fecha 02/05/2023 la cual consiste en: *"(...) la suspensión de la operación de la planta extractora hasta realizar la instalación de los filtros de manga (...)"*

Mediante Auto N° 600.6.23.0179 de fecha 02 de mayo del 2023 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto técnico de atención a queja por contaminación al aire N° 600.8.2.23.0118 fecha 2 de mayo de 2023, detalla los hallazgos encontrados por el funcionario de esta corporación en la visita realizada el día 29 de abril del 2023, al km 18 vía nacional, vereda Pavanay Municipio de Santa Rosalía Departamento del en atención a la queja anónima con radicado interno PR-2023-321 por daños ambientales en la contaminación del aire.

"(...) ***IV. CONCEPTO TECNICO***

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0021 del 18 de abril de 2023, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" dicha indagación preliminar se origina en la queja anónima con radicado PR-2023-321 de fecha 25/03/2023, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si estas son constitutivas de infracción ambiental, en la planta extractora Riopaila Castilla predio Arrayanes Km 18 vía nacional municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada. Luego de realizada la visita técnica el día 29 de abril de 2023, se determina lo siguiente:

La planta extractora de aceite de palma opera dependiendo de la disponibilidad de fruto, en este tiempo se encuentra en baja producción por lo que solamente opera de lunes a sábado de 8 a 9 horas cada día, con la capacidad de procesar 10 toneladas por hora.

Para procesar el fruto, requiere generar vapor por lo que para calentar el agua se utiliza cascarilla como combustible en la caldera, este proceso genera emisiones de material particulado producto de la combustión incompleta de la materia orgánica.

El humo generado por la combustión en la caldera pasa inicialmente por un multiciclon, el cual hace retención de partículas más grandes, luego por el filtro de mangas para la retención de partículas y microparticulas previo a la emisión a la atmosfera. Encontrándose la novedad que solo tenía instalado y en operación 95 filtros de los 200 que lo conforman, según comento el Jefe de Planta - Riopaila Castilla.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

Tabla. 12 Valoración de parámetros de la tasación de multas

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	**SIGLA**	**VALORACIÓN**
Costos evitados	(Y2)	Permiso por captación Permiso de vertimiento
Capacidad de detección de la conducta	(P)	Alta
Factor de temporalidad	(α)	1
Grado de afectación ambiental	(I)	Irrelevante
Circunstancias agravantes y atenuantes	(A)	Ninguna
Costos asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	

Fuente: Corporinoquia 2023

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la medida preventiva mediante radicado PR-2023-0544 del 02 de mayo de 2023 y legalizada mediante auto No. 600.6.23.0179 del 2 de mayo de 2023, al área jurídica de la Subsede para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

3.3 Según la información suministrada en el concepto técnico de atención a queja por contaminación al aire N° 600.8.2.23.118 de fecha 2 de mayo de 2023, se logró identificar como presunto infractor a RIOPALA CASTILLA identificado con Nit 900.087.414-4, después de realizada la visita el día 29 de abril de 2023, se realizó la ***Identificación de impactos ambientales*** *Dadas las emisiones atmosféricas que se emiten por la chimenea y el riesgo de contaminación al incumplir el decreto 948 de 2005 consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la* ***Ley 1333*** *del 21 de julio de 2009" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Riesgo". y la* ***Identificación de las acciones impactantes:*** *La planta extractora de aceite de palma Riopaila Castilla ubicada en el predio arrayanes del municipio de Santa Rosalía, utiliza como combustible cascarilla del fruto en la caldera, la combustión de ésta genera emisiones de material particulado, las cuales después de pasar por un multiciclon pasan por una manga compuesta por 200 filtros pero que en el momento de la visita está operando con 95 filtros luego son conducidas por una chimenea ubicada sobre las coordenadas WGS 84 N 5°1'56,518" W 70°50'31,493", y al estar operando con menos de la mitad de los filtros de manga, existe un alto riesgo de emitir contaminantes al recurso aire.*

Tabla 5. *Acciones con impacto ambiental potencial.*

CATEGORÍA	ACCIÓN
H. SITUACIÓN Y TRATAMIENTOS DE RESIDUOS	91. Emisión de corrientes residuales a la atmosfera.

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico de atención a queja por contaminación al aire N° 600.8.2.23.118 de fecha 2 de mayo de 2023, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia la infracción ambiental y el riesgo de emitir contaminantes al recurso aire dadas las emisiones atmosféricas que se emitieron por la chimenea en el kilómetro 18 en la vereda Pavanay Municipio de Santa Rosalía Vichada, como se relacionan a continuación:

(...) En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0021 del 18 de abril de 2023, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" dicha indagación preliminar se origina en la queja anónima con radicado PR-2023-321 de fecha 25/03/2023, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si estas son constitutivas de infracción ambiental, en la planta extractora Riopaila Castilla predio Arrayanes Km 18 vía nacional municipio de Santa Rosalía departamento del Vichada. Luego de realizada la visita técnica el día 29 de abril de 2023, se determina lo siguiente:

La planta extractora de aceite de palma opera dependiendo de la disponibilidad de fruto, en este tiempo se encuentra en baja producción por lo que solamente opera de lunes a sábado de 8 a 9 horas cada día, con la capacidad de procesar 10 toneladas por hora.

Para procesar el fruto, requiere generar vapor por lo que para calentar el agua se utiliza cascarilla como combustible en la caldera, este proceso genera emisiones de material particulado producto de la combustión incompleta de la materia orgánica.

El humo generado por la combustión en la caldera pasa inicialmente por un multiciclon, el cual hace retención de partículas más grandes, luego por el filtro de mangas para la retención de partículas y microparticulas previo a la emisión a la atmosfera. Encontrándose la novedad que solo tenía instalado y en operación 95 filtros de los 200 que lo conforman, según comento el Jefe de Planta - Riopaila Castilla.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

Tabla. 12 Valoración de parámetros de la tasación de multas

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	**SIGLA**	**VALORACIÓN**
Costos evitados	(Y2)	Permiso por captación Permiso de vertimiento
Capacidad de detección de lo conducto	(P)	Alto

Factor de temporalidad	(α)	1
Grado de afectación ambiental	(I)	Irrelevante
Circunstancias agravantes y atenuantes	(A)	Ninguno
Costos asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	

Fuente: Corporinoquia 2023

(...)

La empresa RIOPAILA CASTILLA identificado con Nit 900.087.414-4 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 asi:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto

Decreto 948 De 1995

Articulo 3º.- Tipos de Contaminantes del Aire
Son contaminantes de segundo grado, los que, sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de La empresa RIOPAILA CASTILLA identificada con Nit 900.087.414-4 quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de atención a queja por contaminación al aire N°. 600.8.2.23.118 de fecha 2 de mayo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0018.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en virtud del principio de la eficacia, a que se refiere el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, y sanearán irregularidades procedimentales que se presenten, por lo tanto se procede a corregir el Articulo Segundo del auto 600.6.23.0179 de fecha 2 de mayo del 2023 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva" ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** - *La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición, o hasta notificada la autorización correspondiente emitida por esta Autoridad Ambiental para realizar la actividad de aprovechamiento forestal*, toda vez que debido a un error involuntario se escribió una actividad diferente a la que motivaba dicho acto administrativo.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del de 2011, en su numeral 11 reza. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo del Auto N° 600.6.23.0179 de fecha 2 de mayo del 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de RIOPAILA CASTILLA identificada con Nit 900.087.414-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N. 600.8.2.23.118 fecha 2 de mayo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0018.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a RIOPAILA CASTILLA identificado con Nit 900.087.414-4 celular 310 299 3025, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.